



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189001 202300244			
Radicación del Proceso 257543103002 202320040			
Accionante	Blanca Norma Peña Pacheco en calidad de agente oficioso de su hijo Juan Sebastian Piernagorda Peña		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">- Fidupreviousora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Unión Temporal Servisalud San José - UT Servisalud QCL		
Vinculados	Instituto Nacional de Salud – Clínica Azul de Bogotá D.C. – Davita Colombia – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres – Superintendencia Nacional de Salud.		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual, concedió el amparo constitucional de tutela incoado. [048FalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Blanca Norma Peña Pacheco** en calidad de agente oficioso de su hijo **Juan Sebastian Piernagorda Peña**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [002AcciónTutela](#)

Trámite

El **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), admitió de la acción de tutela; dispuso vincular a las entidades **Instituto Nacional de Salud – Clínica Azul de Bogotá D.C. – Davita Colombia – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres – Superintendencia Nacional de Salud**. También dispuso negar la medida provisional solicitada al considerar que la misma es improcedente; Además, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

Obra a folio 021 del expediente digital, proveído con fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó la vinculación de la entidad **Fidupreviousora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en la contestación del amparo constitucional de la entidad accionada **Unión Temporal Servisalud San José - UT Servisalud QCL**. Con posterioridad, el juez de instancia profirió sentencia con fecha del veinticuatro (24) de abril de la presente anualidad.

Por su parte la entidad vinculada **Fidupreviousora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por medio de memorial con fecha del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) solicito se declarara la nulidad del presente instrumento constitucional teniendo en cuenta que no fue notificado en debida forma la providencia judicial con fecha del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320040	
Soacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

Por lo anterior, el **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio con fecha del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) por indebida notificación de la entidad vinculada **Fidupreviousora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y en consecuencia admitió el amparo constitucional de tutela en contra de las entidades

Fidupreviousora S.A. como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la entidad **Unión Temporal Servisalud San José - UT Servisalud QCL**; además dispuso vincular a las entidades **Instituto Nacional de Salud – Clínica Azul de Bogotá D.C. – Davita Colombia – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres – Superintendencia Nacional de Salud.**

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad las entidades accionadas **Fidupreviousora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la entidad **Unión Temporal Servisalud San José - UT Servisalud QCL** impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra memoriales donde las entidades accionadas **Fidupreviousora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la entidad **Unión Temporal Servisalud San José - UT Servisalud QCL**, plantean sus inconformidades. [051Impugnación](#) y [054Impugnación](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, si el juez de instancia profirió el fallo de conformidad a los presupuestos legales. Con relación a la entidad **Fidupreviousora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** quien indica que *“...toda vez que carecemos de competencia para materializar la orden dada por el juez de primera instancia toda vez que **NO somos superiores jerárquicos de las uniones temporales** y el cumplimiento de la misma recae sobre la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ con quienes se suscribió el contrato para la prestación de estos servicios y poseen la infraestructura técnica para el cumplimiento.**”* Por su parte, la entidad **Unión Temporal Servisalud San José - UT Servisalud QCL** manifiesta que en primer lugar que *“se hace necesario aclarar al despacho cual es la naturaleza jurídica de la **UT SERVISALUD SAN JOSE, toda vez que esta***

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320040	
Soacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

*entidad NO es la compañía aseguradora en salud del paciente, es decir NO es su EPS, pues tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A.” indica además que “En estricto sentido, conforme fue informado por la Coordinación de Alto Costo, JUAN SEBASTIAN a la fecha ya se encuentra en lista de espera tras haber recibido el aval por el Grupo de Trasplante, tal y como se demuestra con el Acta de Junta de Grupo de Trasplantes que allego con el presente recurso; con lo cual esta UT SERVISALUD SAN JOSE ya está dando cumplimiento a la primera parte de la orden emanada en fallo de tutela. No obstante lo anterior, es necesario mencionar que como lo indicaron los especialistas en la Junta de Grupo de Trasplante de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, JUAN SEBASTIAN debe ser sometido a un estudio genético para descartar que sufra de Página 3 de 8 Enfermedad de Fabry, y solo dependiendo del resultado de estos estudios, los padres del paciente podrían o no ser posibles donantes de órgano. Es decir que de ser positivo el resultado de los estudios e indiquen que JUAN SEBASTIAN padece la Enfermedad de Fabry, sus padres **NO** podrían ser donantes de su hijo, situación entonces que nos imposibilitaría a dar cumplimiento a la segunda parte de la orden emanada en fallo, respecto de **evaluar previamente la compatibilidad con sus padres como donantes voluntarios.**”*

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de las entidades accionadas se concreta, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al conceder el amparo constitucional, pues consideran que la entidad competente de dar cumplimiento del fallo de tutela según la entidad **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es la entidad accionada **Unión Temporal Servisalud San José - UT Servisalud QCL**, y según dicha entidad la encargada de dar cumplimiento es la **Fiduprevisora S.A.** además

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320040	
Soacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

indica que esta entidad está en disposición de llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias para adelantar el posible proceso de trasplante del tutelante si su condición clínica lo permite.

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, con el tutelante **Juan Sebastian Piernagorda Peña** quien actuó por intermedio de su madre **Blanca Norma Peña Pacheco**.

Vislumbra esta Juzgadora, de las documentales adosadas al plenario, que las entidades accionadas **Fidupreviousora S.A.** como vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es la entidad accionada **Unión Temporal Servisalud San José - UT Servisalud QCL**, ya realizó la inclusión en la lista de espera de trasplante, aún falta como lo establece la entidad accionada “Seguida y concomitantemente esta UT viene autorizando todas las

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320040	
Soacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)	

valoraciones, exámenes y estudios que consideren los médicos tratantes, como es el caso puntual del estudio genético que urge adelantar con JUAN SEBASTIAN para descartar que sufra la Enfermedad de Fabry...” por lo anterior, se continua la transgresión de garantías constitucionales del joven **Juan Sebastian Piernagorda Peña**.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Primero (1°) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0554b2edbcf426a893ea3235bca3b58aa6a43974e30ea7b81d52e8f49d93342**

Documento generado en 06/06/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>